



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 16

| | |
|------------------------|---------------------------------|
| Proceso: | Adjudicación Judicial de Apoyos |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2022 00205 00 |
| Demandante: | Castor Alberto Quiroz Urrego |
| Titular acto jurídico: | Omar Javier Quiroz Urrego |

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Que el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, es ciudadano colombiano de 69 años de vida, vecino de Cartago y en condición de discapacidad, quien además es hijo de los señores CARMEN EMILIA URREGO URREGO, y CASTOR QUIROZ SEPÚLVEDA quienes fallecieron en las fechas del 19 de marzo de 2008 y 7 de diciembre de 1978 respectivamente según actas de defunción anexas a la demanda, parentesco que acredita con las actas de nacimiento que igualmente se aportan como anexos de la demanda.

2.2. Que el señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, es hermano del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO conforme se desprende del registro civil de nacimiento.

2.3. Que el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, es soltero y no ha tenido descendientes, siendo el señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, su consanguíneo más próximo, al igual que la hija de este y sobrina del señor OMAR JAVIER, es decir, la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ.

2.4. Que el señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, ha compartido el mismo techo con sus dos hermanos discapacitados desde su nacimiento, y a cuidado de ellos hasta el momento, debido a que nacieron afectados de la discapacidad mental que padecen.

2.5. Que el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, padece de retraso mental grave, afección por la cual no ha estado sometido a tratamiento alguno debido a que no tiene posibilidad de mejorar, razón por la que, requiere de tutela permanente que permita a su hermano solicitar los auxilios que el estado pueda suministrarle.

2.6. Que el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, carece de persona de apoyo y que su hermano CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, confirió poder especial para dar inicio al presente proceso con el fin de adjudicarle personas de apoyo en la celebración de actos jurídicos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.7. Añade que, el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, debido a su enfermedad mental, no ha adquirido bien material alguno, agregando que por parte del Psiquiatra DUVAN DE JESÚS ARCILA ÁLZATE, se certificó el estado actual de la discapacidad referente a retraso mental grave que requiere atención, no tiene capacidad para la autodeterminación o para toma de decisiones racionales con relación al manejo de dinero y bienes.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se declare que el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, requiere de apoyo para los siguientes actos jurídicos: 1º para el retiro de los dineros dejados por Gustavo Quiroz, en la administradora de pensiones y cesantías porvenir, aporte del fondo Departamental del Valle del Cauca, 2º retiro de los dineros dejados por GUSTAVO QUIROZ, en la administración de Pensiones y Cesantías Porvenir, aporte del municipio de Cartago en Reestructuración, 3º retiro de los dineros dejados por Gustavo Quiroz en la Cooperativa de Profesores del Valle (Cooprocenva)

2º) Que se designe al señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, como persona de apoyo y a la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ, como sustituta en la realización de los anteriores actos jurídicos.

3º) Que el apoyo se limite al acompañamiento a las oficinas de porvenir y Cooprocenva en la entrega del dinero y que esta sea realmente entregada, apoyo cuya duración será por el término de 5 años.

4º) Que las personas designadas como apoyo se encarguen de la administración de los dineros y el manejo e inversión de los mismos en elementos que contribuyan al bienestar de los incapaces, medicina y servicio médico de especialistas que le permitan llevar una mejor vida día a día.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 748 del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal al señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, en calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda, para lo cual se le designó curador ad litem con quien pudiera surtirse la notificación; Igualmente se ordenó requerir a la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ, en calidad de sobrina del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, para que, si a bien lo tenía, se hiciera parte en este proceso manifestara respecto a si estaba interesada en fungir como personas de apoyo o se oponían a que el señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, fuera designado como persona de apoyo; Así mismo se ordenó la realización de una valoración de apoyos a la titular de los actos jurídicos, la notificación de la demanda al Agente del Ministerio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Publico y a la Defensoría de Familia de Cartago - Valle, y por último se ordenó el reconocimiento de personería jurídica suficiente al profesional del derecho que presentó la demanda como apoderado judicial del demandante.

En la fecha del 26 de julio de 2022, se realizó la comunicación al curador ad litem del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, respecto de su designación, quien en la misma fecha manifestó la aceptación de la designación.

Así mismo, en la fecha del 26 de julio de 2022, se realizó por parte de la secretaría del Juzgado, la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del ministerio público, a la Defensora de familia del I.C.B.F. de Cartago Valle del Cauca y a la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ.

En la fecha del 12 de agosto de 2022, estando dentro del término de traslado concedido, el curador ad litem del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO presentó escrito de contestación de la demanda en el que manifestó que los hechos no le constaban y que debían ser probados; Respecto de las pretensiones manifestó que no tenía suficientes elementos de juicio para pronunciarse sobre ellas, agregando que, si el demandante demostraba los hechos alegados, no se opondría a las pretensiones.

En la fecha del 29 de agosto de 2022, se recibió por parte de la Subsecretaria de Programas Sociales y Participación de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Valle del Cauca, el informe de valoración de apoyos realizado al señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, razón por la que mediante auto 907 del 1 de septiembre de 2022 se ordenó correr traslado del mismo por el término de diez (10) días a las partes y al representante del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 37 numeral 6 de la ley 1996 de 2019.

Una vez venció el término del traslado indicado en el párrafo precedente, mediante auto No. 1281 del 23 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora y al curador ad litem de la titular del acto jurídico para que manifestaran si consideraban que en el presente asunto era viable dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numerales 1 del C.G.P., habida cuenta que el informe de valoración de apoyos es claro en reafirmar las condiciones en que se encuentra la titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que el apoyo que requiere, con el cual consideró el juzgado que era posible dirimir la situación planteada sin necesidad de llevar a cabo la práctica de testimonios y de interrogatorio de parte.

Frente al requerimiento antes descrito, el curador ad litem del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, emitió pronunciamiento manifestando estar de acuerdo con la sugerencia realizada por el Juzgado; El apoderado judicial de la parte demandante no se pronunció frente al citado requerimiento, razón por la que, mediante el auto 37 del 20 de enero del presente año, nuevamente se le requirió en tal sentido, nuevo requerimiento que si fue atendido por el apoderado judicial de la parte demandante manifestando estar de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Conforme a las manifestaciones de la parte actora y el curador ad litem del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, mediante el auto 83 del 3 de febrero de 2023, se dispuso a pasar el expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de declaración extraprocésal ante la Notaría Primera de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 25 de abril de 2022, por parte de la señora ADA LIRIA CALVO.
- 2) Copia de certificación – historia clínica emitido por el médico psiquiatra DUVAN DE JESÚS ARCILA ÁLZATE respecto del estado de salud mental del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, emitido el día 30 de marzo de 2022.
- 3) Copia del registro civil de defunción de la señora CARMEN EMILIA URREGO DE QUIROZ.
- 4) Copia del registro civil de nacimiento del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO.
- 5) Copia de la cédula de ciudadanía del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO.
- 6) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NORMA DEL SOCORRO QUIROZ URREGO.
- 7) Copia del registro civil de nacimiento de la señora NORMA DEL SOCORRO QUIROZ URREGO.
- 8) Copia del registro civil de defunción del señor CASTOR QUIROZ SEPÚLVEDA.
- 9) Copia de declaración extraprocésal ante la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 14 de junio de 2022, por parte de la señora LINA CLAUDIA MEJÍA NARANJO.
- 10) Copia del registro civil de nacimiento del señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO.
- 11) Copia del registro civil de nacimiento de la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ.
- 12) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA O TITULAR DEL ACTO JURÍDICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

No fueron solicitadas otras pruebas.

5.3. DE OFICIO

1) Informe de valoración de apoyos realizado por la Gobernación del Valle del Cauca al señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, domiciliado en el municipio de Cartago - Valle del Cauca, se encuentra vinculado al proceso en legal forma representado a través de curador ad litem.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO y designar al señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, como su persona de apoyo y a la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ, como su sustituta por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora NORMA DEL SOCORRO QUIROZ URREGO, y designar al señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, como su persona de apoyo, por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

9.1 FACTICOS:

- 1) El señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, es una persona de 69 años de vida.
- 2) Conforme a la historia clínica aportada, el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, ha sido diagnosticado con “RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O T”; No tiene capacidad para la autodeterminación, ni capacidad para tomar decisiones racionales con relación al manejo de bienes y dinero, déficit cognitivo mayor.
- 3) El señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, no tiene descendencia, sus progenitores conforme se acreditó por la parte demandante, ya se encuentran fallecidos, no tiene cónyuge o compañera permanente y tiene como familiares cercanos a su hermano CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, y a su sobrina DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ.
- 4) Conforme se indicó en la demanda, el causante GUSTAVO QUIROZ, hermano del demandante y del titular de los actos jurídicos, dejó unos dineros en la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR como aportes del municipio de Cartago en Reestructuración de los cuales le corresponde el 50% para la señora NORMA DEL SOCORRO QUIROZ URREGO, y en la cooperativa de profesores del valle (COOPROCENVA) de los cuales le corresponde a la titular del acto jurídico el 25% de dichos dineros.
- 5) La señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ, a quien en la demanda se identificó como sobrina del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO y de la cual se solicitó que se designara como sustituta del señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, en la designación de apoyo de la titular de los actos jurídicos, fue notificada respecto del presente asunto, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para que si a bien lo tenía, se hiciera parte en el presente asunto y manifestara si estaba interesada en fungir como persona de apoyo y/o se oponía a la designación del señor CASTOR ALBERTO como persona de apoyo, sin embargo, una vez vencido el término de traslado concedido, no se recibió manifestación alguna.
- 7) El curador ad litem del titular del acto jurídico, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda si dentro del debate probatorio se demuestra que le asiste razón a la demandante.
- 8) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO se indicó: **1)** Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, **2)** Se evidencia que no cuenta con autonomía para desarrollar sus actividades cotidianas, debido a que tiene dificultad para realizar movimientos sencillos de forma coordinada, donde además no posee una buena comprensión del lenguaje, por tanto, no tiene una comunicación con su mundo exterior, **3)** Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, debido a que cuenta con un diagnóstico de retraso mental grave, no ha adquirido las habilidades de comunicación; no cuenta con un estado de consciencia que le permita



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

distinguir las consecuencias de cada uno de sus actos, como también, requiere de forma permanente apoyo para desarrollar sus actividades de autocuidado.

9) Respecto de los posibles actos jurídicos que se requieren o que se sugieren, en el citado informe se observa que se sugiere como persona de apoyo a la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, mientras que respecto de los actos jurídicos se establece lo siguiente: **1)** Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad., **2)** Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad., **3)** Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan., **4)** Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad y **5)** Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

10) En cuanto a los ajustes razonables, en informe de valoración sugiere lo siguiente: “Es preciso indicar que, el Señor Omar Javier Quiroz Urrego requiere la representación permanente de su hermano Castor Alberto Quiroz Urrego, porque cuenta con una patología que no permite que haya un estado de consciencia sobre los hechos que ocurren en su entorno, como tampoco, puede dimensionar las consecuencias de cada acto.”.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(…)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “*los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica***” (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “*que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante*”. De manera similar,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “*ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad*”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “*el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio*” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “*aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos*”.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6° detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9° de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

3) Por su parte, el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 señala que, que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos, se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

El artículo 34 idem, estipula lo siguiente:

“Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso. 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello. 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

10. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyos a favor del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de estos en virtud a que actualmente se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, situación que se da, por el diagnóstico de RETRASO MENTAL GRAVE, discapacidad de tipo cognoscitiva, información que además consta en su historia clínica.

De igual forma, se debe tener en cuenta que debido al diagnóstico que padece, el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, no tiene capacidad para la toma de decisiones y sus consecuencias, tiene ausencia de expresión oral, no tiene comprensión de tiempo, espacio y/o lugar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda de adjudicación de apoyos presentada a través de apoderado judicial por el señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, el hecho de que la señora DORA ALICIA QUIROZ QUIROZ, no realizó manifestación alguna respecto a ser designada como persona de apoyo o como sustituta del señor CASTOR ALBERTO, conforme se indicó en la demanda, aunado al hecho de que en el informe de valoración de apoyos únicamente se identificó a a este último como posible persona de apoyo del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, se considera pertinente designar al señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, como persona de apoyo respecto de los actos jurídicos solicitados en la demanda en concordancia con los actos jurídicos de apoyo identificados en el informe de valoración de apoyos.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en beneficio del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, se ha promovido por el señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.767.054 expedida en Cartago – Valle del Cauca, requiere de la adjudicación de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

TERCERO: DESIGNAR, como persona de apoyo judicial del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.767.054 expedida en Cartago – Valle del Cauca, al señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.362.511 expedida en Abriaquí – Antioquia para los siguientes actos y actuaciones:

- 1) Retiro de dineros dejados por JORGE GUSTAVO QUIROZ URREGO en la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR como aporte del fondo departamental del Valle del Cauca.
- 2) Retiro de los dineros dejados por JORGE GUSTAVO QUIROZ URREGO, en la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR como aporte del municipio de Cartago en Reestructuración.
- 3) Retiro de los dineros dejados por JORGE GUSTAVO QUIROZ URREGO, en la Cooperativa de profesores del Valle del Cauca (Cooprocenva).
- 4) Acudir y realizar ante las oficinas de PORVENIR y COOPROCENVA, las gestiones y trámites a nombre y en representación del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO para la entrega de los dineros indicados en los numerales anteriores.
- 5) Realizar ante el fondo pensional respectivo, a nombre y representación del señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO, las gestiones y trámites pertinentes respecto de los derechos por concepto de herencia y pensión del causante CASTOR QUIROZ SEPÚLVEDA que le correspondan al titular del acto jurídico, para efectos del cobro de los dineros que le correspondan por este concepto.
- 6) Administrar, manejar e invertir los dineros aludidos en los numerales anteriores en beneficio del bienestar y servicios médicos que requiera el señor OMAR JAVIER QUIROZ URREGO.

CUARTO: ADVERTIR al señor **CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO**, que queda obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
46

13 de marzo de 2023

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cabac23dc4b4cd83190f7ef28f98becd20f23bbbb6ee73514e259f39165cdc7**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>